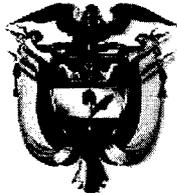


REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN N°

05030 DEL 28 NOV 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante **Resolución N° 15341 del 19 de mayo de 2016** contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor especial **LIDERES DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A - LIDERTRANS S.A**, identificada con N.I.T 830068050-2

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR.

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: "(...) *Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación (...)*"

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 15341 del 19 de mayo de 2016 contra la empresa de Transporte Terrestre Automotor Especial LIDERES DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A - LIDERTRANS S.A , identificada con N.I.T 830068050-2

HECHOS

PRIMERO: El pasado **29 de marzo de 2014**, se impuso el **Informe Único de Infracciones de Transporte N° 227263** al vehículo de placa **UFT883** vinculada a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Especial **LIDERES DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A - LIDERTRANS S.A**, identificada con **N.I.T 830068050-2**, Por transgredir presuntamente el código de infracción 587 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003.

SEGUNDO: Mediante **Resolución N° 15341 del 19 de mayo de 2016**, se abre investigación administrativa en contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Especial **LIDERES DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A - LIDERTRANS S.A** , identificada con **N.I.T 830068050-2** por transgredir lo dispuesto en el artículo 1°, código de infracción 587 esto es: (...) **Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos (...)** en concordancia con el código de infracción 518 esto es "(...) **Permitir la prestación del servicio sin llevar Extracto del Contrato (...)**" de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte, acorde con lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996.

TERCERO: La **Resolución N° 15341 del 19 de mayo de 2016**, fue notificada por aviso el día 09 de junio de 2016, la empresa investigada presento escrito de descargos mediante su Representante Legal, radicado por medio de oficio N° 2016-560-041088-2 el día 16 de junio de 2016.

FUNDAMENTOS JURIDICOS Y PROBATORIOS

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte, Decreto 174 de 2001 expedido por el Ministerio de Transporte, por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor especial y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Respecto al Decreto 174 de 2001, es pertinente aclararle a la empresa investigada que pese a que el mismo quedo sin vigencia por el artículo 98 del Decreto 348 de 2015 y a su vez este fue compilado en el Decreto 1079 de 2015, este Despacho procede a fundamentar normativamente la conducta reprochable en la mencionada norma, toda vez que la misma se encontraba vigente para la época de los hechos atendiendo la habilitación de la empresa en la modalidad de Especial

DESCARGOS DE LA INVESTIGADA

La **Resolución N° 15341 del 19 de mayo de 2016**, fue notificada por aviso. Una vez transcurridos los diez (10) días otorgados y conforme al artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, para que por escrito respondiera los cargos formulados, solicitara y aportara las pruebas que considera pertinentes y conducentes, la empresa **LIDERES DE**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 15341 del 19 de mayo de 2016 contra la empresa de Transporte Terrestre Automotor Especial LIDERES DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A - LIDERTRANS S.A , identificada con N.I.T 830068050-2

TRANSPORTES ESPECIALES S.A - LIDERTRANS S.A , identificada con N.I.T 830068050-2 Dio contestación a los descargos mediante documento presentado en fecha 17 de junio de 2016, estando dentro del término y presentándolo mediante su Representante legal, la. PABLO ALEXANDER OVALLE, aduciendo lo siguiente:

"(...) DESCARGOS

En primer lugar debernos aclarar al Despacho que durante la fecha de los hechos el automotor tenía un contrato de transporte, y del comparendo no se puede deducir si esas personas que van allí, eran de la institución a la cual se le prestaba el servicio, y estos hechos son de hace dos años, imposible en este momento determinarlo.

Lo que no dice el comparendo, y no hay prueba que lo asevere, es que se trataba eso de una operación no autorizada, o como se suele denominar "pirata". Me explico, con toda la experiencia que tenemos en este negocio, estamos habituados que ante un reten de la Policía, la amabilidad o el respeto no es la conducta que impere, siempre la Policía parte de la premisa de una violación a la norma en la que incurrir las empresas y los conductores, es decir se invierte en esas pesquisas" y retenes el principio constitucional de la buena fe, y lo que hay que demostrar es que es inocente, en lugar de que sea acusado de ser culpable de alguna infracción.

Es necesario caer en cuenta y así con respeto lo enunció, que el artículo 54 del Decreto número 3366 del 21 de noviembre de 2003, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte, informe que se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente. No dice la norma que sea este informe plena prueba, y en este asunto sólo obra el comparendo, en el que faltarían datos para poder llegar a la conclusión perseguida por esta investigación. Por lo menos queda la duda ante la falta de una prueba contundente, u otra que lleve a la convicción, procesalmente un indicio no es suficiente para determinar la culpabilidad de una acto delictuoso o disciplinario.

Nos parece oportuno en este punto insistir en que la evidencia no es concluyente para poder determinar que se estaba prestando un servicio no autorizado, sin embargo. No hay antecedentes de que este hecho se hubiera presentado con anterioridad.

TURIVANS hace un esfuerzo y seguimiento permanente para que nunca se trasgredan las normas de tránsito. No hay evidencia además de que el vehículo no contará con los permisos necesarios, además de que toda su documentación estaba y está al día. Es política de la empresa revisar con detalle y periódicamente el estado técnico mecánico del parque automotor afiliado, así como de la documentación.

Revisada la actuación administrativa, las pruebas obrantes, el compromiso de la empresa y el hecho de que no hay antecedente en este hecho, considero que ya se ha aplicado una sanción bastante gravosa con la inmovilización del vehículo por cinco días.

RESOLUCIÓN N° 65090 del 28 NOV 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 15341 del 19 de mayo de 2016 contra la empresa de Transporte Terrestre Automotor Especial LIDERES DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A - LIDERTRANS S.A , identificada con N.I.T 830068050-2

Así las cosas solicito con todo respeto a ese Despacho, se sirva archivar las diligencias notificadas bajo el radicado de la referencia, por haberse aplicado ya una sanción bastante gravosa, y por no existir hechos graves o antecedentes.(...)"

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del **Informe Único de Infracciones de Transporte N° 227263** , para tal efecto tendrá en cuenta las pruebas obrantes dentro del expediente, al considerar que estas son suficientes para tomar la decisión de fondo.

Hechas las anteriores precisiones, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observando que se procedió a formular cargos en contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Especial **LIDERES DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A - LIDERTRANS S.A** , identificada con N.I.T 830068050-2 , mediante la **Resolución N° 15341 del 19 de mayo de 2016** por incurrir en la conducta descrita en el código 587 esto es: (...) **Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos (...)** en concordancia con el código de infracción 518 esto es "(...) **Permitir la prestación del servicio sin llevar Extracto del Contrato (...)**" de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte que prevé acorde con lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996.

PRUEBAS A VALORAR POR EL DESPACHO

1. Remitidas por la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional:
 - 1.1 Informe Único de Infracciones de Transporte N° 227263 de 29 de marzo de 2014

APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS

Para tal efecto, a continuación se hará un análisis jurídico del documento mismo y de su contenido con el fin de establecer su mérito y alcance probatorio, la validez de los datos consignados y la carga de la prueba a efectos de desvirtuar los eventuales hechos que puedan desprender del mismo.

Respecto a la apreciación y valoración de las pruebas se debe esgrimir que el valor por sí mismo se debe basar en las reglas de la lógica, la ciencia y la sana crítica, de conformidad con las normas del Código General del Proceso en su **Artículo 176** establece "(...) *Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las*

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 15341 del 19 de mayo de 2016 contra la empresa de Transporte Terrestre Automotor Especial LIDERES DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A - LIDERTRANS S.A , identificada con N.I.T 830068050-2

reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba (...)".

Es así que compete al fallador revisar en detalle las pruebas obrantes en el plenario y determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto a la materialidad del hecho o infracción en este caso, y la eventual responsabilidad de la Empresa investigada.

Así las cosas, este Despacho considera que el recaudo probatorio y la prueba documental incorporada la cual sirvió para la apertura de la presente investigación presenta suficientes elementos de juicio para entrar a resolver de fondo, así mismo no se encontraron hechos que requieran aclaración adicional, razón por la cual no se considera necesario entrar a decretar pruebas de oficio.

ADMISIBILIDAD DE LAS PRUEBAS

Teniendo en cuenta que el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, remite en materia probatoria al artículo 57 del Código Contencioso Administrativo derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 del 2011 (Actual Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo) el cual dispone en su artículo 211 que "(...) se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil.(...)" y el artículo 178 del Código de Procedimiento Civil predica que "(...) Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (...)".

No obstante es de recordar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por el artículo 626 de la ley 1564 de 2012 (Actual Código de General del Proceso) el cual preceptúa en su artículo 168 el tema del rechazo de plano de la prueba "(...) El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles (...)".

El maestro Hernando Devis Echandia define la prueba como "(...) el conjunto de motivos o razones que de los medios aportados se deducen y que nos suministran en conocimiento de los hechos, para los fines del proceso (...)"¹

Como preámbulo del estudio de la admisibilidad de los medios probatorios es necesario precisar claramente, los conceptos de conducencia pertinencia y utilidad, los cuales son preceptos principales en el análisis llevado a cabo en este Despacho.

El primero de ello es la **Conducencia** referente a la idoneidad legal que tiene la prueba para demostrar determinado hecho, es decir, que la ley permita la utilización de este medio de prueba.

La inconducencia significa que el medio que quiere utilizarse es ineficaz para demostrar el hecho a que se refiere, porque la ley exige un medio distinto para tales

¹DEVIS ECHANDIA Hernando, Teoría General de la Prueba Judicial, Tomo I, Buenos Aires, Argentina, 1970.

RESOLUCIÓN N° 6 5 0 3 0 del 28 NOV 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 15341 del 19 de mayo de 2016 contra la empresa de Transporte Terrestre Automotor Especial LIDERES DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A - LIDERTRANS S.A , identificada con N.I.T 830068050-2

fines, "(...) la conducencia de la prueba no es cuestión de hecho (como si los es su pertenencia) si no de derecho, porque se trata de determinar si legalmente se puede recibir o practicarse. (...) "².

El segundo requisito es la **Pertinencia**, entendida como la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar con el empleo del medio de prueba solicitado y el tema objeto de prueba dentro del proceso, quiere decir, esto que con dicha prueba se puede demostrar los hechos debatidos dentro del proceso y no se refieran a hechos extraños al mismo.

Una prueba no pertinente o irrelevante será aquella que se aduce con el fin de llevar al juez sobre al convencimiento sobre hechos que no se relacionan sobre el litigio o la materia que se debate y que por lo tanto, no pueden influir en su decisión. Se entiende por "(...) pertinente o relevancia de la prueba la relación entre el hecho objeto de ésta y los fundamentos de hecho de la cuestión por decidir, que permite a aquel influir en la decisión, sea de las pretensiones o excepciones del proceso contencioso de lo investigado en materia penal de las declaraciones pedidas en el voluntario o en la cuestión debatida en el incidente, según el caso (...) "³.

Finalmente la **Utilidad** de la prueba, concierne a llevar al proceso pruebas que presten algún servicio al proceso o aporte algún elemento nuevo que aclare el supuesto de hecho de la investigación, entonces se colige respecto de la utilidad de la prueba, que esta debe producir un provecho desde el punto de vista procesal, es decir, que debe prestar algún servicio al juez que deba ser tomada dentro del proceso y ayuda a obtener la convicción del juzgador respecto de los hechos sobre los cuales se fundamentó un determinada investigación.

Así mismo, el Doctor, Parra Quijano, señalo en su obra Manual de Derecho Probatorio que "(...) en principio las pruebas impertinentes e inconducentes o inútiles pero puede suceder que a pesar de que la prueba sea pertinente y conducente resulte inútil. Los casos de inutilidad son: a) cuando se llevan pruebas encaminadas a demostrar hechos contrarios a una presunción de derecho, esto es, de la llamadas *jure et de jure* las que no admiten pruebas en contrario, b) cuando se trata de demuestra el hecho presumido sea por presunción *jure et de jure* o *juris tantum*, cuando no se está discutiendo aquel; c) cuando el hecho este plenamente demostrado dentro del proceso y se pretende con otras pruebas demostrarlo (...); d) cuando se trata de desvirtuar lo que ha sido el objeto del juzgamiento y ha hecho tránsito a cosa juzgada o en el evento de que se trata de demuestras con otras pruebas, lo ya declarado en la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada" ⁴.

Conforme con lo anterior se dispone el despacho a resolver la solicitud de pruebas presentadas por el representante legal de la empresa investigada:

² DEVIS HECHANDIA Hernando, Teoría General de la Prueba, Tomo I, Capítulo 4, Editorial Biblioteca Jurídica Dike, Bogotá, 1993, Pagina 340.

³DEVIS, op. Cit., pág. 343

⁴PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatoria. Décima Tercera Edición, Bogotá, 2002, Ps. 144 y 145.

RESOLUCIÓN N°**del**

65030 29 NOV 2016
Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 40541 del 19 de mayo de 2016 contra la empresa de Transporte Terrestre Automotor Especial **LIDERES DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A - LIDERTRANS S.A**, identificada con N.I.T 830068050-2

Se tendrá como única prueba el IUIT 227263 documento público por su naturaleza, se presume autentico y por lo tanto goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

Así las cosas, este Despacho considera que el recaudo probatorio y la prueba documental incorporada la cual sirvió para la apertura de la presente investigación presenta suficientes elementos de juicio para entrar a resolver de fondo, así mismo no se encontraron hechos que requieran aclaración adicional, razón por la cual no se considera necesario entrar a decretar pruebas de oficio.

Ahora bien, debe resaltar que la presente investigación administrativa, se adelanta en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011 - CPACA), razón por la cual, en cumplimiento del artículo 40 ídem, contra el acto que decida sobre pruebas no procede recurso alguno.

Acorde con lo anterior y toda vez que se encuentra integrado todo el acervo probatorio, este Despacho procede a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del **Informe Único de Infracción al Transporte N° 227263 del 29 de marzo de 2014**

DEBIDO PROCESO

A la luz del Artículo 29 de la Constitución Colombiana, el derecho al Debido Proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos y de conformidad con lo previsto en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996:

"(...) Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener: Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos; Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica.(...)"

Con base en la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

RESOLUCIÓN N° del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 15341 del 19 de mayo de 2016 contra la empresa de Transporte Terrestre Automotor Especial LIDERES DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A - LIDERTRANS S.A , identificada con N.I.T 830068050-2

- ✓ **Publicidad:** Ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- ✓ **Contradicción:** Por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al supuesto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición.

En ese sentido, la resolución por la cual se abre investigación administrativa contra la empresa investigada, ha cumplido con los requisitos expresados en dicho artículo, ya que se ha hecho una relación de las pruebas aportadas, la apertura y ahora el fallo de la investigación ha sido sustentada jurídicamente y se ha dispuesto el traslado para que el investigado responda a los cargos y los recursos de ley a que tenía derecho.

- ✓ **Legalidad de la Prueba:** En virtud de los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba.
- ✓ **In Dubio Pro Investigado:** En virtud de las pruebas que reposan en el expediente, se ha podido determinar una certeza, más allá de toda duda razonable, acerca de la responsabilidad de la investigada, por lo tanto, no hay aplicación del principio In Dubio Pro Investigado.
- ✓ **Juez Natural:** Teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001; el artículo 9 del Decreto 174 de 2001 y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada;
- ✓ **Doble Instancia.** Considerando que contra la resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante este Despacho.

CARGA DE LA PRUEBA

Respecto a este criterio es de vital importancia hacer revisión del artículo 167 de Código General del Proceso:

*"(...) **ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA.** Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más

RESOLUCIÓN N°**del**

b 5 0 3 0

2 8 NOV 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 15341 del 19 de mayo de 2016 contra la empresa de Transporte Terrestre Automotor Especial LIDERES DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A - LIDERTRANS S.A , identificada con N.I.T 830068050-2

favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.(...)"

Este Despacho considera necesario hacer un estudio sobre la carga de la prueba, para lo cual citamos al tratadista Couture, para definir la carga procesal como "(...) una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él (...)"⁵.

La carga de la prueba es la que determina quién debe probar los hechos, por lo que se puede decir que la carga de la prueba es el "(...) Instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al juez como de falla cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de si decidida (...)"⁶

Por lo anterior, es claro que la carga de la prueba recae sobre el sujeto de la investigación administrativa, en la que se le impone el deber de probar los argumentos que son motivo de su interés y cuya omisión trae una consecuencia desfavorable, ya que es deber del investigado desvirtuar los mentados hechos en el Informe Único de Infracciones de Transporte.

De todo lo expuesto, se puede afirmar que el **Informe Único de Infracción N° 227263 del 29 de marzo de 2014**, reposa dentro de la presente investigación, goza de plena autenticidad de conformidad con los Artículos 244 y 257 del Código General del Proceso, prueba concluyente de los hechos, que sirve como factor determinante para imponer sanciones por la violación a la Legislación de Transporte.

5 COUTURE Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones de la Palma, Buenos Aires, 1958.

6 OVALLE FAVELA José, Derecho Procesal Civil, Editorial Melo, México D.F., 1992

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 15341 del 19 de mayo de 2016 contra la empresa de Transporte Terrestre Automotor Especial LIDERES DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A - LIDERTRANS S.A , identificada con N.I.T 830068050-2

DEL INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE PUBLICO (IUIT)

Respecto de este tema es preciso aducir, que en la Resolución 10800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 54 del Decreto N° 3366 del 21 de Noviembre de 2003, estableció:

*“(...) **Artículo 54. Reglamentado por la Resolución de Mintransportes. 10800 de 2003.** Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente. (...)”*

Ahora bien, es de tener en cuenta que el Informe Único de Infracciones del Transporte (IUIT) es un documento público regulado por la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso) a saber:

Código General del Proceso

“(...) ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS

(...) Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención (...)

ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. *Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.*

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.
(...)” (Subrayado fuera del texto)

(...) ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO. *Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza (...)*”

Así las cosas, el documento público por su naturaleza, se presume auténtico y por lo tanto goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

Teniendo en cuenta lo anterior, queda claro que los policías de tránsito por ser funcionarios públicos, emiten el informe único de infracción de transporte, por lo tanto éste documento toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 15341 del 19 de mayo de 2016 contra la empresa de Transporte Terrestre Automotor Especial LIDERES DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A - LIDERTRANS S.A , identificada con N.I.T 830068050-2

implica que dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos se hagan.

PRINCIPIO DE TIPICIDAD

Ahora bien, es de tener en cuenta que las infracciones deben estar definidas en forma clara, precisa e inequívoca, y para el caso que aquí nos compete es claro que la normatividad se encuentra tipificada, como bien lo expresan el código de infracción 590, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, esto es, "Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos.", en concordancia con lo normado en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

De otra parte la Corte Constitucional en su Sentencia C- 713 del 2012 menciona que: "(...) Posteriormente, frente al derecho administrativo sancionatorio, esta Corporación en Sentencia C-860 de 2006, reiteró la flexibilidad que en esta materia adquieren los principios de legalidad y tipicidad como parte del derecho al debido proceso, no siendo exigible con tanta intensidad y rigor la descripción típica de las conductas y la sanción, y considerando incluso la admisibilidad de conceptos indeterminados y tipos en blanco, cuando manifestó: "La jurisprudencia constitucional, ha sostenido reiteradamente que el derecho administrativo sancionador guarda importantes diferencias con otras modalidades del ejercicio del ius puniendi estatal, específicamente con el derecho penal, especialmente en lo que hace referencia a los principios de legalidad y de tipicidad, al respecto se ha sostenido que si bien los comportamientos sancionables por la Administración deben estar previamente definidos de manera suficientemente clara; el principio de legalidad opera con menor rigor en el campo del derecho administrativo sancionador que en materia penal; por lo tanto el uso de conceptos indeterminados y de tipos en blanco en el derecho administrativo sancionador resulta más admisible que en materia penal."

La noción de tipo en blanco o indeterminado en materia sancionatoria ha sido explicada por la Corte así:

"Por lo tanto la tipicidad en las infracciones disciplinarias se establece por la lectura sistemática de la norma que establece la función, la orden o la prohibición y de aquella otra que de manera genérica prescribe que el incumplimiento de tales funciones, órdenes o prohibiciones constituye una infracción disciplinaria. Esta forma de definir la tipicidad a través de normas complementarias, es un método legislativo que ha sido denominado el de las normas en blanco. Estas consisten en descripciones incompletas de las conductas sancionadas, o en disposiciones que no prevén la sanción correspondiente, pero que en todo caso pueden ser complementadas por otras normas a las cuales remiten las primeras. Sobre los tipos en blanco, la Corte ha dicho esas descripciones penales son constitucionalmente válidas, siempre y cuando el correspondiente reenvío normativo permita al intérprete

RESOLUCIÓN N° del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 15341 del 19 de mayo de 2016 contra la empresa de Transporte Terrestre Automotor Especial LIDERES DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A - LIDERTRANS S.A , identificada con N.I.T 830068050-2

determinar inequívocamente el alcance de la conducta penalizada y de la sanción correspondiente. ”.

Así las cosas este despacho considera que mediante la Resolución N° 11198 del 20 de Abril de 2016, en ningún momento viola el principio de tipicidad, toda vez que en el mismo se plasma la normatividad congruente con la infracción y la aplicable al caso del Transporte Público Terrestre Automotor.

Es de acotar que esta delegada actuó en observancia del principio de tipicidad toda vez que cumplió con los siguientes elementos: (i) la conducta sancionable esta descrita de manera específica y precisa, como lo es el código de infracción 587, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, que guarda una concordancia específica en intrínseca con el código 518 (ii) exista una sanción cuyo contenido material este definido en la ley, como lo es en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el Decreto 3366 del 2003 y (iii) se concluyó que existe una correlación entre la conducta y los cargos formulados.

DE LA RESPOSANBILIDAD DE LA EMPRESA

Es preciso indicar que no es posible eximir a la empresa sobre la responsabilidad como directa de transporte ya que la ley permite a las empresas de transporte público y a los propietarios de vehículos, vincular a los equipos para la prestación de servicio público de transporte bajo la responsabilidad de la empresa afiladora.

Respecto al tema el Decreto 174 del 2001 enuncia:

*“(...) **Artículo 6o.** Servicio público de transporte terrestre automotor especial. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas ya sean estudiantes, asalariados, turistas (prestadores de servicios turísticos) o particulares, que requieren de un servicio expreso y que para todo evento se hará con base en un contrato escrito celebrado entre la empresa de transporte y ese grupo específico de usuarios. (...)”*

(Subrayado fuera del texto)

Pues si bien es cierto, la empresa debe asumir una actitud diligente frente a la actividad de sus afiliados al momento de prestar el servicio, ya que esta clase de situaciones conllevan a cuestionar, el ejercicio de control efectivo que está ejerciendo la empresa sobre sus afiliados, ya que se debe tener en cuenta que el Estado confió en la misma cuando ésta fue habilitada para operar, toda vez que la empresa en su momento demostró la suficiente capacidad para cumplir con el propósito para el cual fue creada y con esta clase de situaciones se está demostrando lo contrario.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 15341 del 19 de mayo de 2016 contra la empresa de Transporte Terrestre Automotor Especial LIDERES DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A - LIDERTRANS S.A , identificada con N.I.T 830068050-2

Anudado a lo anterior, este despacho reitera que la habilitación otorgada por el Estado a las empresas para prestar dicho servicio, obliga a las mismas asumir su responsabilidad en el cumplimiento con las expectativas propias del servicio, surgiendo para él un deber jurídico de realiza un compartimento adecuado frente a la actividad como vigía.

De igual forma, si se presenta una infracción en desarrollo de la prestación del servicio público de transporte, la responsabilidad se le atribuye a la empresa afiladora del equipo que presta el servicio, sin perjuicio de que la misma pueda iniciar las acciones procedentes en contra de que materialmente hubiese ejecutado la infracción.

De igual manera, resulta aplicable al caso que nos ocupa lo expresado por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, en Sentencia del 21 de septiembre de 2001 Radicado N° 25000-23-24-000-1999-0545-01(6792), Consejero Ponente Dr. Manuel Santiago Urueta Ayola, la cual es enfática en exponer que los vehículos son el medio por el cual la empresa desarrolla su objeto social, es decir que la actividad u operación de los automotores es la actividad de la empresa, de allí desprende su facultad de ejercer control:

"...de modo que si bien es cierto que en cada caso el vehículo no era conducido por la empresa como persona jurídica, sí lo era por personas afiliadas o vinculadas a ella y que por lo tanto hacen parte de la misma, no pudiéndose alegar como excusa que algunos de los conductores son propietarios y que por ello la empresa no tiene injerencia sobre éstos, ya que tanto los propietarios como los conductores, son, para efectos del transporte, agentes de la empresa.

En lo concerniente a la responsabilidad que a la actora le pueda corresponder por tales hechos, la Sala encuentra acertadas las razones expuestas por la Administración y por el a quo, toda vez que la relación entre la empresa y los automotores vinculados a ella no es meramente nominal, sino material o real, en la medida de que los vehículos son el medio a través del cual ella desarrolla su objeto social, según la definición de empresa de transporte dada en el artículo 9° del Decreto 1787 de 1990; de modo que la actividad u operación de los automotores es la actividad de la empresa, de allí que tenga a su cargo el control de éstos..."

Lo anterior significa también que quienes operan los equipos mediante los cuales se presta el servicio, trátase de conductores asalariados o de propietarios de tales equipos, lo hacen en nombre de la empresa, actúan en representación de ella y, por consiguiente, tienen una responsabilidad in vigilando respecto del comportamiento de ellos en el desarrollo de su actividad."

RESOLUCIÓN N° 65030 del 28 NOV 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 15341 del 19 de mayo de 2016 contra la empresa de Transporte Terrestre Automotor Especial LIDERES DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A - LIDERTRANS S.A , identificada con N.I.T 830068050-2

Por lo anterior, es errado afirmar que la empresa prestadora de un servicio de transporte público automotor terrestre y el conductor de sus vehículos afiliados ejecutan la prestación del servicio de manera independiente o desligada sin existir entre sí estrecha relación de las conductas desplegadas por ambos, ya que éstas deben enfocarse a una misma finalidad, la adecuada prestación del servicio público de transporte y el cumplimiento de las normas reguladoras del servicio, de lo cual la empresa legalmente constituida es garante

De todo lo expuesto, se deduce que la empresa no presentó dentro de los términos concedidos, los correspondientes descargos pese a que la Resolución N° 15341 del diecinueve (19) mayo de dos mil dieciséis (2016) fue notificada por aviso el día siete (7) de junio de dos mil dieciséis (2016), en correlación con el artículo 51 del Decreto 3366 de 2003 que manifiesta:

"(...) Artículo 51.- Procedimiento Para Imponer Sanciones.- De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, el procedimiento para la imposición de las sanciones de multa y de suspensión o cancelación de la habilitación o del permiso de operación, es el siguiente: Cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación en forma inmediata mediante Resolución motivada contra la cual no procede recurso alguno, y deberá contener:

- 1. Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos.*
- 2. Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y desarrollo de la investigación.*
- 3 Traslado por un término de diez (10) días al presunto infractor, para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica.*

Presentados los descargos, y practicadas las pruebas decretadas si fuere del caso, se adoptará la decisión mediante acto administrativo motivado. Esta actuación se someterá a las reglas sobre vía gubernativa señaladas en Código Contencioso Administrativo. (...)"

DE LA CONDUCTA INVESTIGADA

El Decreto 3366 de 2003, señala taxativamente todos y cada uno de los documentos y requisitos esenciales para la prestación del servicio, por tal razón se trae a colación el siguiente artículo:

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 15341 del 19 de mayo de 2016 contra la empresa de Transporte Terrestre Automotor Especial LIDERES DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A - LIDERTRANS S.A , identificada con N.I.T 830068050-2

*"(...) **Artículo 52.** De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son:*

6. Transporte público terrestre automotor especial

6.1. Tarjeta de operación.

6.2. Extracto del contrato.

6.3. Permiso de operación (en los casos de vehículos particulares que transportan estudiantes)" (subrayado fuera del texto)

Es de recordar que cuando se suscribe el Extracto de Contrato, esta delegada ha sostenido que es obligación de la empresa la vigilancia y control de la actividad que desarrollen los equipos, dentro del marco legal, sean propios o vinculados temporalmente, por tal razón, la empresa investigada no puede pretender que se le exonere de su responsabilidad, pues al autorizarse a la empresa para que el servicio sea prestado por un tercero, se reitera, no se le está autorizando para que autónomamente ceda las responsabilidades y obligaciones que requieren la prestación del servicio público.

El Decreto 174 de 2001, por medio del cual se reglamenta el servicio público de transporte terrestre automotor especial en su artículo 23 versa:

"(...) Extracto del contrato. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar en papel membreteado de la empresa y firmado por el representante legal de la misma, un extracto del contrato que contenga como mínimo los siguientes datos:

- 1. Nombre de la entidad contratante.*
- 2. Duración del contrato, indicando su **fecha de iniciación** y terminación.*
- 3. Objeto del contrato.*
- 4. Origen y destino.*
- 5. Placa, marca, modelo y número interno del vehículo. (...)"*

Por lo anterior, es claro que el extracto de contrato es uno de los documentos idóneos que sustentan la operación del transporte público terrestre automotor especial, a lo cual concluimos que a falta de éste genera una sanción para la empresa por permitir que el equipo vinculado a la misma, preste un servicio con uno de los documentos que sustentan la operación del servicio, en este caso presentar vencido el extracto de contrato así como aparece adjunto al expediente por el agente de policía, por lo que es

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 15341 del 19 de mayo de 2016 contra la empresa de Transporte Terrestre Automotor Especial LIDERES DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A - LIDERTRANS S.A , identificada con N.I.T 830068050-2

claro que como fecha de inicio se encuentra el día 29 de febrero de 2014 y la fecha de finalización es el 30 de febrero del 2014, y la infracción sucedió el día 29 de marzo de 2014, así las cosas se deduce que es responsabilidad de la empresa el correcto diligenciamiento de este, y como bien reconoce en sus descargos allegados a esta entidad , por lo tanto, la empresa LIDERES DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A no se puede eximir de responsabilidad.

En este orden de ideas tenemos que se encuentra plenamente probado dentro de esta actuación que la conducta reprochable de portar el extracto de contrato vencido, el cual se llevó a cabo el día y hora establecida por la autoridad de tránsito en el IUIT.

En cuanto al argumento de oficiar a la autoridad de tránsito, el código de inmovilización 587, se debe anotar que **"(...) la inmovilización se impondrá como medida preventiva sin perjuicio de las sanciones que por la comisión de la falta se impongan a la empresa de transporte o propietario del equipo (...)"** (subrayado fuero de texto)

Por lo anterior se deduce que a pesar que la inmovilización del vehículo infractor es una medida preventiva contemplada en el artículo 47 decreto 3366 de 1996, la misma no es excluyente frente a la posibilidad de abrir investigación administrativa e imponer una sanción a la empresa vinculadora del vehículo infractor, en este caso la concordancia con el código 518.

SANCIÓN

La conducta generadora de infracción, se encuentra tipificada como contravención en la Ley 336 de 1996, y también constituye sanción por el hecho que se investiga.

"Capítulo Noveno. - Sanciones y procedimientos.

"Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2.000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)

d). En los casos de incremento o disminución de las tarifas o de prestación de servicios no autorizados,

e). En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte

Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 15341 del 19 de mayo de 2016 contra la empresa de Transporte Terrestre Automotor Especial LIDERES DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A - LIDERTRANS S.A , identificada con N.I.T 830068050-2

cada Modo de transporte: Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;(...)"

Así las cosas, al analizar las normas que regulan el sector transporte en Colombia, encontramos que el transporte es un servicio público esencial⁷ y por tanto goza de especial protección⁸. En ese orden de ideas, los intereses que se persiguen son, en primer lugar, la seguridad consagrada en los arts. 2 y 3 de las Leyes 105/93, 336/96, en segundo término, (por conexión directa con el primero) la salvaguarda de derechos tan trascendentales como la misma vida de las personas (consagrado desde el preámbulo de la Constitución y en los arts. 2, 11 y 44), vinculadas al sector o usuarias del él y que a menudo se pone en inminente peligro o resulta definitivamente afectado los seres humanos.

Con este criterio, la labor de la Superintendencia de Puertos y Transporte de dar cumplimiento a las normas de regulan el sector está orientada hacia el respeto de los principios constitucionales, que en el desarrollo de su función sancionatoria se concretan en la medida en que provee de mecanismos que den garantía de protección a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que el ordenamiento le exige, propiciando que en el ejercicio de las funciones se concreten los fines perseguidos por el sistema.

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el órgano legislativo no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta la clase de bienes jurídicos de rango constitucional y fundamental que en realidad se ampara y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red vial nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional.

Finalmente se concluye que del análisis documental que reposa en el expediente, del **29 de marzo de 2014** se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte **No 227263** al vehículo de placa **UFT883** , vinculada a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial **LIDERES DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A - LIDERTRANS S.A , identificada con N.I.T 830068050-2**, es responsable por quebrantar el código de infracción No. 587 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003 este es: (...)Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos. (...) en concordancia con el código 518 "(...) Permitir la presentación del servicio sin llevar el extracto del contrato (...)"

En mérito de lo expuesto, esta Delegada

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial **LIDERES DE TRANSPORTES ESPECIALES**

⁷ Ley 336 de 1996, Artículo 5

⁸ Ley 336 de 1996, Artículo 4

RESOLUCIÓN N° 65090 del 28 NOV 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 15341 del 19 de mayo de 2016 contra la empresa de Transporte Terrestre Automotor Especial LIDERES DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A - LIDERTRANS S.A , identificada con N.I.T 830068050-2

S.A - LIDERTRANS S.A , identificada con N.I.T 830068050-2 al incurrir en la conducta descrita en el código de infracción código de infracción 587 de la Resolución 10800 de 2003, en concordancia con el código de infracción 518 proferida por el Ministerio de Transporte, en atención a lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión, absteniéndose de la solicitud de revocatoria realizada por el peticionario.

ARTÍCULO SEGUNDO: Sancionar con multa de cinco (05) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de la comisión de los hechos, es decir para el año 2014 equivalentes a **TRES MILLONES CERO OCHENTA MIL PESOS (\$3.080.000) m/cte.**, a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial **LIDERES DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A - LIDERTRANS S.A , identificada con N.I.T 830068050-2** conforme a lo señalado en la parte motiva.

PARÁGRAFO PRIMERO: La multa impuesta en la presente Resolución, deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión a nombre de SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, NIT 800.170.433.-6, Banco del Occidente Cuenta Corriente No. 223-03504-9, en efectivo, transferencia, PSE o cheque de gerencia indicando el nombre, Nit y/o cédula de ciudadanía, y número de la Resolución por la cual se impuso la sanción. El pago debe ser subido al aplicativo TAUX, que se encuentra en la página de la Superintendencia de Puertos y Transporte www.supertransporte.gov.co

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa de Servicio público de transporte terrestre automotor Especial **LIDERES DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A - LIDERTRANS S.A , identificada con N.I.T 830068050-2**, deberá entregarse a esta Superintendencia vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo y el Informe Único de Infracciones de Transporte N° **227263 del 29 de marzo de 2014** que originó la sanción.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa **LIDERES DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A - LIDERTRANS S.A , identificada con N.I.T 830068050-2** con domicilio en la ciudad BOGOTA D.C , DIRECCION; DG 182 NO. 20 91 OF 3016 , correo electrónico: gerencia@turivans.co en su defecto por aviso de conformidad con los 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

RESOLUCIÓN N°

del

6 5 0 3 0

2 8 NOV 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 15341 del 19 de mayo de 2016 contra la empresa de Transporte Terrestre Automotor Especial LIDERES DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A - LIDERTRANS S.A , identificada con N.I.T 830068050-2

Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la desfijación del aviso, según el caso.

Dada en Bogotá.

6 5 0 3 0

2 8 NOV 2016

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS

Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyectó: María Camila Torres
Aprobó: Coordinación de IUJ

[Consultas](#) [Estadísticas](#) [Veedurías](#) [Servicios Virtuales](#)

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

| | |
|---------------------------|---|
| Razón Social | LIDERES EN TRANSPORTES ESPECIALES S A LIDERTRANS S A |
| Sigla | |
| Cámara de Comercio | BOGOTA |
| Número de Matrícula | 0000995669 |
| Identificación | NIT 830068050 - 2 |
| Último Año Renovado | 2016 |
| Fecha de Matrícula | 20000225 |
| Fecha de Vigencia | 20570623 |
| Estado de la matrícula | ACTIVA |
| Tipo de Sociedad | SOCIEDAD COMERCIAL |
| Tipo de Organización | SOCIEDAD ANONIMA |
| Categoría de la Matrícula | SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL |
| Total Activos | 1992555141.00 |
| Utilidad/Perdida Neta | 54854772.00 |
| Ingresos Operacionales | 981693265.00 |
| Empleados | 25.00 |
| Afiliado | No |



Actividades Económicas

- * 4921 - Transporte de pasajeros
- * 9609 - Otras actividades de servicios personales n.c.p.

Información de Contacto

| | |
|---------------------|------------------------|
| Municipio Comercial | BOGOTA, D.C. / BOGOTA |
| Dirección Comercial | CL 40 NO. 22-17 OF 202 |
| Teléfono Comercial | 3380873 |
| Municipio Fiscal | BOGOTA, D.C. / BOGOTA |
| Dirección Fiscal | CL 40 NO. 22-17 OF 202 |
| Teléfono Fiscal | |
| Correo Electrónico | lidertranssa@yahoo.com |

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

| Tipo Id. | Número Identificación | Razón Social | Cámara de Comercio RM | Categoría | RM | RUP | ESAL | RNT |
|----------|-----------------------|--------------|-----------------------|-----------|----|-----|------|-----|
|----------|-----------------------|--------------|-----------------------|-----------|----|-----|------|-----|

LIDERTRANS

BOGOTA

Establecimiento

Página 1 de 1

Mostrando 1 - 1 de 1

[Ver Certificado de Existencia y Representación Legal](#)

[Ver Certificado de Matrícula Mercantil](#)

Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula.

Representantes Legales

[Contáctenos](#) | [¿Qué es el RUES?](#) | [Cámaras de Comercio](#) | [Cambiar Contraseña](#) | [Cerrar Sesión marcosnarvaez](#)



CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Av. Calle 26 # 57-41 Torre 7 Of. 1501 Bogotá, Colombia



Superintendencia de Puertos y
Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto,
este No. de Registro **20165501239061**



20165501239061

Bogotá, 28/11/2016

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
LIDERES EN TRANSPORTES ESPECIALES S.A.
DIAGONAL 182 No. 20 - 91 OFICINA 3016
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **65030 de 28/11/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia, debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link **"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"** se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link **"Circulares Supertransporte"** y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ*
Coordinadora Grupo Notificaciones

TRANSCRIBIO: FELIPE PARDO PARDO
REVISÓ: VANESSA BARRERA. 3

GD-REG-23-V2-29-Feb-2012

1



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20165501262381



20165501262381

Bogotá, 01/12/2016

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
LIDERES EN TRANSPORTES ESPECIALES S.A. ✓
CALLE 40 No. 22 - 17 OFICINA 202 ✓
BOGOTA - D.C. ✓

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **65030 de 28/11/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO

Revisó: VANESSA BARRERA

C:\Users\felipepardo\Downloads\80258391_2016_12_01_08_51_35.odt

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015

1



Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20165501338731



20165501338731

Bogotá, 12/12/2016

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
LIDERES EN TRANSPORTES ESPECIALES S.A.
CALLE 40 No. 22 - 17 OFICINA 202
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **65030** de **28/11/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegada de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**
C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

1



SERVICIOS POSTALES NACIONALES



Certificación de entrega

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

Nota: En caso de devolución la presente certificación solo aplica para validar la entrega a remitente.

| | | | | | | |
|---------------------------|---|--|--|--|--|--|
| 472 1111 754 | SERVICIOS POSTALES NACIONALES CORREO CERTIFICADO NACIONAL | | Centro Operativo: UAC CENTRO Orden Operativo: 48874316 | | Fecha: 18/02/2016 07:07:03 RN6855178540 | |
| | Nombre/ Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - División de Puertos y Transportes - la soledad Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio la soledad Ciudad: BOGOTÁ D.C. | | M/I/C/OTI: 1808170103 Teléfono: Código Postal: 111311035 Depto: BOGOTÁ D.C. | Código Operativo: 1111739 | <input type="checkbox"/> Reusado <input type="checkbox"/> No existe <input type="checkbox"/> No se pudo <input type="checkbox"/> No reconocido <input type="checkbox"/> Desconocido <input type="checkbox"/> Dirección errada | <input type="checkbox"/> Cerrado <input type="checkbox"/> No contactado <input type="checkbox"/> Faltado <input type="checkbox"/> Aperturas Cerradas <input type="checkbox"/> Fuerza Mayor |
| | Nombre/ Razón Social: LIDERES EN TRANSPORTES ESPECIALES S.A. Dirección: CALLE 40 No. 22 - 17 OFICINA 202 Tel: Ciudad: BOGOTÁ D.C. | | Código Postal: 111311426 Depto: BOGOTÁ D.C. | Código Operativo: 1111754 | Fecha de entrega: Distribuidor: C.C.: | |
| | Peso Físico(gramos): 200 Peso Volumétrico(gramos): 0 Peso Facturado(gramos): 200 Valor Declarado: \$0 Valor Flete: \$5.200 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$5.200 | | Dice Contener: Observaciones del cliente: | Fecha de entrega: Distribuidor: C.C.: Observaciones de oficina: | | |

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

> Código Postal: 110911
 Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.
 Línea Bogotá: (57-1) 472 2005
 Línea Nacional: 01 8000 111 210
 www.4-72.com.co



Bogotá, 12/12/2016

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20165501338721



20165501338721

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
LIDERES EN TRANSPORTES ESPECIALES S.A.
DIAGONAL 182 No. 20 - 91 OFICINA 3016
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **65030** de **28/11/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegada de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.

Transcribió: Yoana Sanchez**

C:\Users\karollea\Desktop\ABRE.odt

1



Trazabilidad Web

Ver contenido de guía

Nº Guía

Buscar

Para visualizar la guía de version 1, sigue las instrucciones de ayuda para habilitarlas

Inicio | Inicio de sesión | Ayuda | Contacto | ¿Qué es esto?



Guía No. RN685517845CO

Fecha de Envío: 16/12/2016 03:01:00

Tipo de Servicio: CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Cantidad: 1 Peso: 200.00 Valor: 5200.00 Orden de servicio: 6874316

Datos del Remitente:

Nombre: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES -
Superintendencia de Puertos y Transportes - la soledad Ciudad: BOGOTA D.C. Departamento: BOGOTA D.C.
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio la soledad Teléfono:

Datos del Destinatario:

Nombre: LIDERES EN TRANSPORTES ESPECIALES S.A. Ciudad: BOGOTA D.C. Departamento: BOGOTA D.C.
Dirección: DIAGONAL 182 No. 20 - 91 OFICINA 3016 Teléfono:

Carta asociada: Código envío paquete: Quien Recibe: Envío Ida/Regreso Asociado:

| Fecha y Hora | Ubicación | Estado |
|---------------------|--------------|---------------|
| 15/12/2016 09:37 PM | CTP.CENTRO A | Admitido |
| 16/12/2016 02:46 AM | CTP.CENTRO A | En proceso |
| 16/12/2016 03:59 PM | CD.NORTE | TRANSITO(DEV) |
| 19/12/2016 11:03 AM | CD.NORTE | Entregado |
| 19/12/2016 11:03 AM | CD.NORTE | Digitalizado |
| 20/12/2016 10:54 PM | CD.OCCIDENTE | Digitalizado |



Entregando lo mejor de los colombianos



Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

Nota: En caso de devolución la presente certificación solo aplica para validar la entrega a remitente.

| | | | | |
|---|--|---|--|--|
|  1111 639 | SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.052.947.70 CORREO CERTIFICADO NACIONAL | |  RN685517845CO | |
| | Punto de destino: UAC.CENTRO Cód. Postal: 8874318 | | Fecha de emisión: 15/12/2016 07:57:36 | |
| Nombre/ Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - Superintendencia de Puertos y Transportes - la soledad Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio la soledad NTIC.C/T: E800170433 Referencia: 20165501338721 Teléfono: Código Postal: 111311385 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111769 | | Causas Devoluciones: <input type="checkbox"/> RE Rehusado <input type="checkbox"/> NE No existe <input type="checkbox"/> NR No reside <input type="checkbox"/> NR No reclamado <input type="checkbox"/> DE Desconocido <input type="checkbox"/> Dirección errada <input type="checkbox"/> CEN Cenido <input type="checkbox"/> FUE Fuerza Mayor | | |
| Nombre/ Razón Social: LIDERES EN TRANSPORTES ESPECIALES S.A. Dirección: DIAGONAL 182 No. 20 - 91 OFICINA 3015 Tel: Código Postal: 110141600 Código Operativo: 1111339 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. | | Firma nombre y/o sello de quien recibe: C.C. _____ Tel: _____ Hora: _____ Fecha de entrega: _____ Distrito: _____ Observaciones del cliente: <i>CR. Jansen</i> Fecha de entrega: <i>16/12/2016 11:03</i> | | |
| Peso Físico(gra): 200 Peso Volumétrico(gra): 0 Peso Facturado(gra): 200 Valor Declarado: \$0 Valor Físico: \$5.200 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$5.200 | | Dica Contenedor: Observaciones del cliente: <i>CR. Jansen</i> | | |
|  11117691111639RN685517845CO | | | | |

Principal Bogotá D.C. Calles 25 y 6 # 55A-55 Bogotá / www.4-72.com Linea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (57) 472 2005 Via Transporte: Un. de carga 00020 del 20 de mayo de 2014 por el Plan Nacional Expreso 00007 del 9 septiembre de 2011 El usuario debe ejercer cuidado que lea cuidadosamente del contrato que se encuentra publicado en la página web 4-72, ingresará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo al servicio al cliente 4-72 consulte Para conocer la Política de Tránsito consulte www.4-72.com

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

➤ Código Postal: 110911
 Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.

Linea Bogotá: (57-1) 472 2005
 Linea Nacional: 01 8000 111 210

www.4-72.com.co

TURIVANS

NIT. 830.072.904-2



**"Transportamos con Amor y Seguridad
el Futuro de Colombia"**

Bogotá D.C., 19 Diciembre de 2016



No 2016-560-108700-2

Asunto DEVOLUCION RADICADO 21355
che Radicado 20/12/2016 11:35:37 Usuario Radicador NUBIABEJARV
ino SECRETARIA GENERAL - Remiteate (EMP) TURIVANS S.A.S.
nuestra Página - www.supertransporte.gov.co
63 No. 9A-45 Bogotá D.C. 3526700

Señora:
VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones
Ciudad

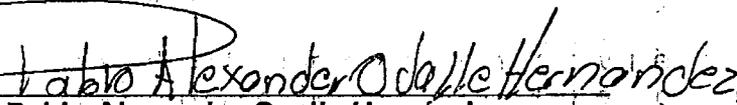
**REF: Devolución Radicado número de registro 2135501338731 empresa
LIDERES EN TRANSPORTES ESPECIALES S.A.**

Cordial saludo;

El motivo de este es para aclarar el inconveniente presentado el día de hoy diecinueve de diciembre del 2016, ya que llegó a nuestras instalaciones la investigación y notificación del aviso con número de registro **2135501338731** correspondiente a la empresa **LIDERES EN TRANSPORTES ESPECIALES S.A.**, adicional a esto en lo recibido esta la resolución 65030 del veintiocho de noviembre del presente año, correspondiente a la empresa mencionada anteriormente, por tal motivo se aclara que esta empresa no tiene ningún vínculo y no corresponde a TURIVANS S.A.S.

Agradecemos su colaboración.

Cordialmente,


Pablo Alexander Ovalle Hernández.
Representante Legal.



Certificado No. SG-2010002142

Diagonal 182 No. 20 - 91 Centro Comercial PANAMA Oficina 3016 - PBX: 677 2964 - Fax: 679 0609
www.turivans.com - Bogotá, D.C. - Colombia